



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-273/2024

PARTE ACTORA: YATXIL AMELLALI
CABALLERO TÉLLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA Y CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA Y MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: IVAN GARDUÑO
RÍOS Y REYNA BELEN GONZÁLEZ
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por la parte actora, a fin de impugnar los aducidos incumplimientos de paridad de género en cincuenta por ciento en las postulaciones de MORENA en las candidaturas de Diputados Locales del Estado de México, en específico, las correspondientes a la demarcación territorial de Ecatepec y, por ende, del acuerdo **IEEM/CG/93/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como su derecho a ser votada; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo de MORENA, emitió la Convocatoria al Proceso de Selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías y presidencias municipales para el proceso local 2023-2024.

2. Registro. El dos de noviembre siguiente, la parte actora señala que se registró como aspirante a Diputada Federal por el Distrito 13 (trece) en Ecatepec, Estado de México.

Asimismo, refiere que el veintisiete de noviembre posterior, se registró como aspirante a Diputada local por el Distrito 8 (ocho) en Ecatepec, Estado de México.

3. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del propio año.

4. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones. El diez de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó el acuerdo por el cual amplió el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados y se determinó que se darían a conocer a más tardar el dieciocho de abril del año en curso.

5. Publicación de registros aprobados. En su momento, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA dio a conocer los resultados de las candidaturas a las diputaciones federales y locales del Estado de México, sin que la parte actora haya resultado elegida para ninguno de los cargos en los que se registró.

6. Presentación de solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Nueva Alianza Estado de México, las

Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”; así como las Candidaturas comunes “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, presentaron solicitud de registro de sus fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete.

7. Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM/CG/93/2024). El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó las candidaturas a las diputaciones locales de las distintas fuerzas políticas del Estado de México.

II. Juicios de la ciudadanía federal

1. Presentación. El veintiocho de abril del presente año, la parte actora presentó, ante Sala Superior de este Tribunal Electoral, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, el cual dio lugar al medio de impugnación registrado con el número de expediente **SUP-JDC-617/2024**.

2. Acuerdo de Sala. El siete de mayo siguiente, el Pleno de Sala Superior determinó que Sala Regional Toluca es el órgano competente para conocer del medio de impugnación.

3. Recepción y turno a Ponencia. El catorce de mayo del año en curso, se recibieron en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda y demás constancias que integran el presente medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-273/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

4. Radicación y admisión. El dieciséis de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el expediente mencionado al rubro y admitió a trámite la demanda.

5. Acuerdo Plenario. Derivado de que en el escrito de demanda se solicitaron medidas de protección, el diecisiete de mayo del presente año, el Pleno de este órgano jurisdicción consideró improcedente decretar tales medidas, porque de la demanda no se advertía que la parte actora haya precisado qué tipo de violencia presuntamente está sufriendo ni por parte de quién.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró el cierre de instrucción a efecto de emitir la resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido con el fin de impugnar la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como el Acuerdo **IEEM/CG/93/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el juicio que se resuelve, aun cuando la parte actora señala como responsable a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, solo se constriñe a manifestar que no cumplió con el principio de paridad en la postulación de candidaturas, de manera que, el acto verdaderamente relevante y el cual impugna es el acuerdo **IEEM/CG/93/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por **unanimidad** de votos de las Consejeras y Consejeros del referido Instituto, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Per saltum. Esta Sala Regional considera necesario precisar que la controversia está relacionada con el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de las diputaciones

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el **ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**, de 12 de marzo de 2022.

locales del Estado de México, así como la pretensión de la parte actora de ser candidata por el partido MORENA a la diputación local del distrito 8 (ocho) con sede en Ecatepec, Estado de México, señalando como autoridad responsable al citado Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al aprobar el acuerdo citado.

Ha sido criterio de las Salas del Tribunal Electoral que es fundamental que se agote el medio de defensa ordinario previsto en la legislación local, en aras de privilegiar, en primera instancia, la resolución de la controversia, en este caso, por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, como enseguida se explica.

Los artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen un sistema de medios de impugnación, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que esos actos, resoluciones u omisiones que se pretendan impugnar sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria local recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que el principio de definitividad puede cumplirse cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

a) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada y,

b) Que conforme a los propios ordenamientos legales sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Al respecto, un acto o resolución aún carece de definitividad o firmeza si existe algún recurso o medio de impugnación local ordinario que pueda ser apto para modificarlo, revocarlo o declararlo nulo, cuya

promoción no sea optativa, **sino necesaria**, para así tener la aptitud jurídica de instar los medios de impugnación federales, como es este juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, implica que cuando las personas justiciables estiman que un acto u omisión emitido por una autoridad administrativa electoral **(en el caso es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México)**, puede afectar sus derechos político electorales, en principio, deben interponer los medios de impugnación locales ante el Tribunal Electoral, mediante los cuales puedan analizarse sus planteamientos y, solo así, después de ello estarían en condiciones jurídicas para promover el juicio de la ciudadanía competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, dado lo avanzado del proceso electoral en curso, en el caso se justifica conocer de la cuestión planteada, motivo por el cual se estima procedente el conocimiento y resolución del presente asunto en salto de instancia por este órgano jurisdiccional federal.

QUINTO. Causal de improcedencia. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México hace valer la causal de improcedencia de falta de interés jurídico de la parte actora ya que no acredita con documental alguna su calidad de aspirante a una diputación local por el partido MORENA.

Al combatirse el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que aprobó las candidaturas a las diputaciones locales de las distintas fuerzas políticas del Estado de México, en específico las postuladas por de MORENA, es que este órgano jurisdiccional considera que no asiste la razón a la responsable.

Lo anterior, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobó la jurisprudencia de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE***

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR⁴, en cuyo contenido privilegió la equidad de género estableciendo que **tratándose de impugnaciones relacionadas con del derecho fundamental de paridad de género, las mujeres cuentan con interés legítimo para solicitar su tutela**, ello al considerar que el principio de paridad produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, lo que genera el interés legítimo para acudir a juicio.

Lo anterior, teniendo en consideración su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; como el perjuicio real y actual que genera en las mujeres pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, motivo por el cual en la especie se estima colmado el interés legítimo de la parte actora para promover el presente juicio de la ciudadanía.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y las responsables; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte accionante aduce le causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada fue emitida el veintisiete de abril del año en

⁴ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 18, 19 y 20.

curso y la demanda se presentó ante Sala Superior el veintiocho siguiente, por lo que es inconcuso que su presentación es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la parte actora cumple tal requisito acorde a lo asentado en el Considerando previo del presente asunto.

d) Definitividad y firmeza. Tal exigencia procesal está colmada en términos de las razones expuestas en el Considerando atinente al *Per saltum*.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer los motivos de disenso que se sintetizan enseguida.

La parte actora sostiene de manera general que, en el caso, no se cumplió con el postulado constitucional de paridad de género en el 50 (cincuenta) por ciento de las postulaciones del partido MORENA, en las candidaturas de diputados locales del Estado de México, lo cual vulnera su derecho a ser votada⁵.

De ahí que alegue que tal violación fue convalidada por el Instituto Electoral del Estado de México al emitir el acuerdo **IEEM/CG/93/2024** en el que resolvió un requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en materia de equidad de género violentando su derecho a postularse.

A fin de sustentar sus motivos de inconformidad realiza una comparación del total de candidaturas que fueron postuladas por el partido MORENA, en el Estado de México, específicamente en el Municipio de Ecatepec, concluyendo que en el caso son más las postulaciones masculinas que femeninas.

Asimismo, realiza manifestaciones respecto al registro de Josué Isaac Hernández Méndez al señalar que fue registrado para ser

⁵ Es menester precisar que en la demanda también se alude a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa; sin embargo, no se desprende alegato concreto de tal materia.

candidato por los Distritos 13 (trece) federal y 8 (ocho) local, así como en relación a Ernesto Santillán Ramírez, candidato del Distrito local 21 (veintiuno), respecto del cual sostiene que realizó campaña partidista para ser postulado como candidato al Municipio de Ecatepec, Estado de México, siendo que la convocatoria prohibía participar simultáneamente.

Alega que aun y cuando tiene una amplia trayectoria política partidista en el distrito 8 (ocho) donde se registró, se prefirió darle la candidatura a diputado local a un hombre, de ahí que no se consideró el principio de paridad de género, no obstante que la Carta Magna obliga a observarlo.

De ahí, que estima la actualización de *i)* discriminación por razón de género al no ser considerada para una candidatura por ser mujer, *ii)* falta de igualdad de oportunidades para acceder a puestos de elección popular, *iii)* menosprecio y desvaloración de la capacidad y méritos para la candidata, *iv)* exclusión para participar en la toma de decisiones políticas en el Municipio donde vive y que es uno de los más complicados para la vida de la mujer por los altos niveles de violencia que existen y que ha llevado al gobierno a priorizarlo con estrategias de reforzamiento para la seguridad, *v)* perpetuación de estereotipos de género que limitan las posibilidades de las mujeres en el ámbito político y de preferencia de hombres que no cumplen con los requisitos para obtener las candidaturas, y *vi)* desincentivo para la participación activa de las mujeres en la vida política y democrática del país.

OCTAVO. Elementos de prueba. De manera previa a examinar y resolver los conceptos de agravio del presente juicio, se precisa que el análisis de los motivos de disenso se realiza teniendo en consideración los elementos de convicción ofrecidos y/o aportados por la parte actora y la autoridad responsable.

En este sentido, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y b), así como 16, párrafos 2 y 3, las documentales públicas que obran en el sumario tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; en tanto que respecto de las documentales privadas que

se aportaron al juicio, sólo harán prueba plena cuando valoradas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Precisada tal cuestión, en el considerando respectivo de esta resolución se examinarán y resolverán los motivos de disenso teniendo en cuenta la valoración referida de los elementos de convicción.

NOVENO. Estudio de fondo. Del análisis de la demanda, se advierte que la *pretensión* de la parte actora es que se revoque el acuerdo **IEEM/CG/93/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al considerar que se dejó de cumplir con el principio de paridad en el 50% (cincuenta por ciento) de las postulaciones del partido MORENA, en las candidaturas de diputados locales del Estado de México, en específico en Ecatepec de la citada entidad federativa.

Su *causa de pedir* consiste en que, a su juicio, el Consejo General responsable violenta su derecho al voto pasivo, al no ser considerada por MORENA para una candidatura por ser mujer, no obstante que la Carta Magna obliga a observar, fomentar y garantizar el principio de paridad de género.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a resolver si la determinación de la autoridad responsable se encuentra apegada a Derecho, o si por el contrario procede revocarse por asistirle razón a la parte actora.

1. Marco normativo

Sala Regional Toluca considera necesario precisar el marco normativo aplicable a la cuestión controvertida.

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género porque el origen de la controversia trata sobre las alegaciones que la parte actora del juicio realiza respecto al supuesto incumplimiento del

principio de paridad de género en la postulación de la candidatura que MORENA hace en relación a los diputados locales del Estado de México.

Conviene precisar, que la perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género⁶, señalando que en cuanto a la administración de justicia es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género **no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas**, ni que dejen de observarse los requisitos de

⁶ Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la liga electrónica:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>; que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24, antes citada.



procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁷, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En muchos casos, el juzgamiento con perspectiva de género puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela especial, y en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias puede traducirse en una revisión amplia o integral de que se hayan satisfecho materialmente los parámetros establecidos en la sentencia a cumplir.

En este caso, la controversia versa -como se adelantó- sobre la determinación respecto a si MORENA cumplió o no, con el principio constitucional de paridad de género en la postulación de una candidatura por lo que es necesario aplicar esta metodología a fin de hacer el estudio sin sesgos que pudieran implicar la aplicación de normas aparentemente neutras que repliquen y hagan subsistir desigualdades estructurales o eviten desmontar obstáculos que impiden la paridad real.

2. Estudio de caso

Como ha quedado expuesto, la parte actora alega que en el caso se incumplió con el principio constitucional de paridad de género en el 50% (cincuenta por ciento) de las postulaciones del partido MORENA, en las candidaturas de diputados locales del Estado de México, así como en diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en la

⁷ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada **II.1o.1 CS (10a.)** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro “**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**”, consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso **SUP-REC-851/2018** y acumulado.

demarcación territorial circunscrita al Municipio de Ecatepec de la citada entidad federativa, lo cual vulnera su derecho a ser votada.

Al respecto, debe destacarse que aún y cuando la parte actora realiza manifestaciones relativas a que se incumplió con el principio de paridad de género en las postulaciones a las diputaciones federales, lo cierto es que de su escrito de demanda se advierte que su pretensión es ser candidata a diputada local por el Distrito 8 (ocho) local, de ahí que la controversia se encuentre circunscrita a este tópico, ya que las referencias a las postulaciones a diputaciones federales son incidentales y no torales en su escrito de demanda, de ahí que la controversia esté relacionada con las candidaturas a diputaciones locales de MORENA.

Precisado lo anterior, Sala Regional Toluca, considera que los alegatos de la parte actora en relación a que el partido MORENA incumplió con el principio constitucional de paridad de género en el 50% (cincuenta por ciento) de las postulaciones en las candidaturas de diputados locales del Estado de México, carecen de sustento.

Lo anterior se estima del modo apuntado, porque contrario a lo que sostiene, el acuerdo **IEEM/CG/93/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en el apartado 4 (cuatro), denominado "*Cumplimiento del principio de Paridad de Género*" se precisó que conforme a las adecuaciones y nuevas postulaciones que realizaron los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en las postulaciones de candidaturas, se garantizó la paridad de género y realizándose de la forma siguiente:

Partido Político/ Coalición/ Candidatura común	Mujeres	%	Hombres	%	Total de candidaturas postuladas
Partido Acción Nacional	3	75%	1	25%	4
Partido Revolucionario Institucional	2	50%	2	50%	4
Partido de la Revolución Democrática	2	50%	2	50%	4
Partido del Trabajo	2	50%	2	50%	4



Partido Verde Ecologista de México	3	75%	1	25%	4
Movimiento Ciudadano	23	51.11%	22	48.89%	45
MORENA	2	50%	2	50%	4
Nueva Alianza Estado de México	4	100%	0	0	4
Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	16	50%	16	50%	32
Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX"	15	48.39%	16	51.61%	31
Candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en el Estado de México"	4	44.44%	5	55.56 %	9
Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX"	4	40%	6	60%	10

Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa electoral indicó que el principio de paridad constituye un principio constitucional permanente que tiene como fin lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas, encaminada a generar de manera efectiva el acceso de ellas al ejercicio del poder público.

De ahí que arribara a la conclusión que acorde con el Dictamen emitido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México era posible advertir que las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas para dar cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad electoral en sesión previa por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que participarán en la próxima elección.

Asimismo, expuso que las citadas fórmulas estaban compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y en algunos casos de forma mixta, donde el propietario es el hombre y la suplente mujer, lo cual resulta aceptable ya que implica una medida compensatoria en beneficio de las mujeres al otorgar una mayor posibilidad de acceso a un cargo público, cumpliendo con la paridad horizontal.

Asimismo, la autoridad electoral señaló que no existe supuesto de que a alguno de los géneros se haya asignado exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político, coalición o candidatura común postulante haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior, con lo que se cumplía la paridad transversal la cual garantiza el equilibrio de oportunidad entre ambos géneros para acceder a un cargo público de elección popular.

De esta manera concluyó con base en los bloques de competitividad y en los criterios sustentados que se acreditaba que las postulaciones se realizaron de manera paritaria por lo que cumplían con el principio de paridad de género exigido constitucionalmente en materia de paridad de género.

Bajo esta misma lógica, a juicio de Sala Regional Toluca no es viable atender la petición de la parte actora porque tal como se determinó en el acuerdo **IEEM/CG/93/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el partido MORENA observó las reglas paritarias actualmente vigentes, de ahí que no le asista la razón al señalar que se postularon más hombres que mujeres.

Aunado a lo anterior, si la parte actora hubiese estado inconforme con las reglas de paridad que habían de aplicarse lo debió cuestionar, lo cual no aconteció, lo cual conlleva a determinar que en este momento deban ser aplicadas las reglas tal como se emitieron, lo cual fue convalidado por el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por las razones apuntadas es que resultan **infundadas** las alegaciones expuestas por la parte accionante ya que del acuerdo que se combate se advierte que MORENA cumplió con la exigencia de cumplir con la paridad de género al realizar sus postulaciones, sin que la parte actora haya acreditado que se postularon más hombres que mujeres.

En el caso, debe precisarse que, conforme al acuerdo impugnado, MORENA para el actual proceso electoral participó de manera individual, en coalición y en candidatura común.

En el primer caso de manera individual de cuatro candidaturas, postuló dos fórmulas encabezadas por mujeres; en las candidaturas por coalición postuló dieciséis fórmulas encabezadas por mujeres de treinta y dos; y en la candidatura común, de nueve, postuló cuatro fórmulas encabezadas por mujeres.

De ese modo se desprende que, en el primer y segundo caso, las postulaciones de fórmulas encabezadas por mujeres fueron del cincuenta por ciento, en tanto, en el tercer caso, al tratarse de un número impar, el porcentaje fue de cuarenta y cuatro punto cuarenta y cuatro por ciento, lo cual por tal razón se considera aceptable, de ahí la calificativa del disenso en estudio.

En ese contexto, resultan **ineficaces** los restantes motivos de agravios, dado que tal como lo manifiesta la parte actora, los mismos van encaminados a evidenciar que en el caso se privilegió más la participación de los hombres que las mujeres, argumentos que se desvanecen al quedar demostrado que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el acuerdo **IEEM/CG/93/2024** verificó en todo momentos que MORENA, así como los demás partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que participarán en la próxima elección cumplieran con el principio de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas.

En consecuencia, al desestimarse los motivos de inconformidad de la parte actora, y considerarse que, mediante la revisión del acuerdo impugnado, que MORENA cumplió formalmente con la paridad en la postulación de las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres para las elecciones de Diputaciones en el Estado de México, ello conlleva a que jurídicamente se **confirme** el acto impugnado y no concederle la razón a la parte actora ante lo **infundado e ineficaz** de sus planteamientos.

Se ordena informar de esta sentencia a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia que se realice al respecto, y en su

oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.